

GACETA DE MADRID.

LUNES 10 DE JUNIO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Odesa 3 de Mayo.

Hemos recibido noticias de Constantinopla, cuya fecha es del 27 de Abril. Lo que hemos estado anunciando de un año á esta parte se confirma cada vez mas, á pesar de las impugnaciones que hemos sufrido en la mayor parte de Europa: y ya es preciso confesar que no merecen ninguna confianza las negociaciones de los diplomáticos de Constantinopla, cuyo resultado será probablemente una espantosa catástrofe para el imperio turco. La nota del reis-effendi de 18 de Abril no podía ser mas que una repetición de la del 28 de Febrero, puesto que habiendo sido redactada esta á presencia de los magnates de la nación, no era posible que aquel hiciese concesiones de otra naturaleza capaces de hacer vacilar la fe musulmana.

El Sultan no ha tenido por conveniente el juntar esta vez el gran consejo: S. A. insiste en su resolución primera; y es probable que si hubiese reunido el divan se hubiera dado una respuesta mucho mas terminante. El contenido de este nuevo documento diplomático es muy singular: el reis-effendi, usando de las expresiones mas pacíficas, declara que la Puerta no evacuará la Moldavia y la Valaquia hasta que se hayan sujetado los griegos, y que por ahora, y sin que se entienda que intenta perturbar la tranquilidad, se propone no entablar ninguna negociación: que quiere hacer grandes mejoras en aquellos dos principados: que ha dado las órdenes mas terminantes para que se restablezca la tranquilidad, que no ha contribuido de ningún modo á los desórdenes que han acaecido, y que espera que se apaciguará muy en breve la insurrección.

Esta nota, cuyo resumen acabamos de referir, está escrita con mas modificacion que la del 28 de Febrero; pero no entra en pormenores acerca de las condiciones del *ultimatum* ruso; sin embargo la consideramos como terminante, y creemos que con dificultad se daran nuevos pasos para continuar las negociaciones.

Constantinopla permanece bastante sosegada, á pesar de que la destrucción de Scio por los turcos ha causado un terror general.

PORTUGAL.

Lisboa 20 de Mayo.

Continúa la sesion del 2.

El Sr. Bastos se opuso á este y á las razones que se habian alegado en apoyo de él; y en su largo discurso dijo que debía abandonarse la parte oriental del Rio de la Plata, por ser inútil su ocupacion, y contraria á los principios de justicia, pues la nacion portuguesa debía manifestar que tanto respetaba la independencia de los demas, cuanto era zelosa en defender la suya propia; y que respecto á lo primero no consideraba inútil la ocupacion de Montevideo, puesto que era la llave del Brasil por el Sur, lo mismo que Pará lo es por el Norte, contribuyendo considerablemente la ocupacion de este punto para la seguridad y defensa del Brasil. Despues expuso las circunstancias de esta provincia por su fertilidad, su poblacion, sus riquezas, la extension de su territorio, y la importancia política que daba su incorporacion al reino unido, sacando la consecuencia de que era falso el primer fundamento de que se varia la comision; y que con respecto al segundo punto, prescindiendo de los antiguos é imprescriptibles derechos que tenia Portugal á dicha provincia, como habian ya manifestado otros Sres. diputados, cuando la corte de Rio-Janeiro habia enviado su ejército á las márgenes del Rio de la Plata, ocupando á Montevideo, ya no estaba este en poder de España; y así los portugueses no lo habian quitado á los españoles, sino que lo habian arrancado de las garras del usurpador Artigas; y despues de mucho tiempo, convencidos aquellos pueblos de que no podian subsistir por sí solos, y que necesitaban unirse á alguna nacion poderosa, habian escogido espontáneamente á la portuguesa, á cuyo fin celebraron un tratado solemne con S. M. F., en que se estipuló que jamas serian abandonados á sus enemigos unos pueblos que espontáneamente habian pedido esta union.

En tales circunstancias (exclamó el orador); qué es lo que será contrario á los principios de justicia? Una ocupacion que estriba sobre los títulos mas legales y justos, ó entregar á la España la llave que se nos confió, ó abandonar aquellos pueblos al furor de sus enemigos contra la expresa condicion de un contrato? Añadió que ya constaba que dicha provincia habia nombrado sus diputados á Cortes, y que sería una iniquidad el que cuando llegasen á tomar asiento en el Congreso se viesen arrojados de él por el precipitado e ilegal abandono de su provincia; y que la nacion portuguesa no podía hacer tarde, como pretendia la comision, de ser tan zelosa en respetar la indepen-

dencia ajena como en sostener sus derechos, estando mas pronta á hacer la entrega de Montevideo á los españoles que á pedirles á Olivença, que indubidamente retenian desde 1801, á pesar de haberse decidido en el congreso de Viena que se nos debía restituir.

El orador dijo que no sabia en favor de quien se habia de abandonar á Montevideo, si en favor de la España, ó de los americanos, ó de los habitantes de Montevideo, ó del Portugal: que en favor de España no debía ser; lo primero porque reteniendo á Olivença sería renunciar á los principios del derecho de gentes el entregar á Montevideo sin que devolviese aquella plaza; lo segundo porque sería inútil á la España por hallarse imposibilitada de conservar sus colonias; lo tercero porque aunque los portugueses hubiesen ocupado la provincia en cuestion para entregarla á la España, y ahora lo verificasen, era preciso que esta pagase los gastos que aquellos habian hecho, y las perdidas que esta guerra habia ocasionado á su comercio; lo que seguramente ó no podría ó no querría hacer la España. Despues de varias reflexiones para probar las ventajas que resultaban de la conservacion de Montevideo, concluyó diciendo que quizás el momento de publicarse el abandono de aquella plaza sería el de verificarse la separacion del Brasil de la metrópoli; por todo lo cual desaprobaba el dictamen de la comision en todas sus partes.

El Sr. Trigo recorrió el origen de las primeras negociaciones entre la España y el Portugal sobre la importante e intrincada cuestion de los limites de la America, y las diferentes épocas en que se habia emprendido este trabajo, enumerando los diversos tratados que se habian ajustado: habló de los que se hicieron con este objeto por el marques de Pombal, y concluyó diciendo que le parecia que á las Cortes no les correspondia adelantar su juicio sobre tan interesante objeto, sino que se encargase al Gobierno entrar en negociaciones con la corte de España; persuadiéndose que esta era la ocasion mas oportuna para concluir la importantísima cuestion de los limites del vasto territorio del Brasil; y que en caso de reconocerse que debía entregarse á los españoles la provincia de Montevideo, debía pedirse al mismo tiempo la satisfaccion de todos los gastos y perdidas que habia ocasionado al Portugal la expedicion.

El Sr. Soarez Franco pronunció un largo y elocuente discurso, apoyando el dictamen de la comision, y votando por la evacuacion de Montevideo.

El Sr. Pinheiro de Azevedo opinó que se suspendiese la discusion de este asunto hasta que se recibiesen ultimas noticias de America.

El Congreso se declaró en sesion permanente hasta que se decidiese este asunto; y habiéndose concluido la discusion, presentó el Sr. presidente si se aprobaba el dictamen de la comision, y se decidió que no por 84 votos contra 23; con lo que se levantó la sesion.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Domingo 9 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GÓMEZ BECERRA.

Sesion extraordinaria del 8.

Se abrió á las nueve, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de Comercio una adicion de los señores Murú y Afonso al dictamen de la misma sobre el reglamento de puertos de depósito, proponiendo algunas modificaciones respecto de los barcos que arriban á las islas Canarias.

Verificada la segunda lectura de la proposicion de los Sres. Saavedra y Melendez, relativa á que teniendo la provincia de Córdoba muy fuesit comunicacion con Sevilla, se una á su audiencia, y se segregue de la de Granada, de lo cual resultará mayor celeridad en la administracion de justicia. Se mandó pasar á la comision de Instruccion.

No se admitió á discusion la proposicion del Sr. Rico sobre que se asignen 1000 rs. por via de gratificacion á cada uno de los individuos de las diputaciones provinciales, siempre que no disfruten igual ó mayor haber por sueldo, pensión ó del erario.

Lo mismo se verificó con la de los Sres. Ruiz del Río y Gonzalez (D. Manuel), relativa á que sirva para el repartimiento de las contribuciones el mismo censo que han acordado las Cortes sirva de base para el recemplazo del ejército.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa, á fin de que el Sr. presidente señale día para discutirse, una proposicion de la comision de Hacienda, manifestando la necesidad de suspender el pago del dicho de lanzas con créditos con interés, hasta que la misma proposición á las Cortes lo mas oportuno sobre el plan de contribuciones para cubrir los gastos del presente año económico.

Se admitió á discusion y se mandó pasar á la comision de Hacienda.

da una proposición del Sr. Llorente, relativa á que las Cortes se sirvan arreglar el sistema de la Hacienda militar con la brevedad posible, teniendo presentes los antecedentes de la pasada legislatura.

Se hizo la primera lectura de las proposiciones siguientes.

Una del Sr. Gil Orduña, relativa á que se sirvan las Cortes decretar que en lo sucesivo la Nación no reconozca otros patronos para la presentación de beneficios eclesiásticos sino al Rey, con arreglo á la Constitución, y á los obispos, conformándose á lo prevenido en los cánones y en los decretos de las Cortes.

Y otra del Sr. Munarriz, relativa á que la comisión de Premios presente en el mes de Marzo del año próximo un proyecto en que circunstanciadamente se especifiquen las cualidades singulares que deben concurrir en los ciudadanos ben méritos de la patria, á quienes después de su fallecimiento se pueda conceder el honor de que sean trasladados sus restos al panteon nacional, y el de inscribir sus nombres en el salon de las sesiones del poder legislativo.

Se leyó la siguiente proposición del mismo Sr. diputado: « Expedidos tres decretos para que se inscriban en el salon de Cortes los nombres de los beneméritos en grado heroico Vidal, Acevedo, los célebres comuneros de Castilla, y los ilustres defensores de las libertades de Aragón, pido á las mismas se sirvan acordar se lieven á efecto dichas resoluciones antes de que espire la presente legislatura.»

El Sr. Munarriz apoyó su proposición; y el Sr. presidente manifestó que este asunto no estaba finalizado, porque todavía existia alguna adición en la comisión de Premios hecha con este motivo; y que sobre el modo de llevar á efecto esta resolución se habia puesto de acuerdo la comisión de Gobierno interior de las Cortes con el arquitecto, y habia visto que no era facil hacerlo durante las sesiones; con cuyo motivo su autor retiró la proposición.

Se mandó pasar á la comisión de Hacienda la siguiente proposición del Sr. Roig: « Atendiendo al estado pobre en que se halla Menorca, principalmente desde que se prohibió la introduccion de granos extranjeros, y tambien á la mala cosecha que habrá este año en dicha isla, pues que en muchos terrenos no se cogirá ni aun la semilla, pido á las Cortes que tomando en consideracion lo referido, se sirvan disponer que al hacer el repartimiento de las contribuciones del próximo año económico se alivie á aquella isla en lo que fuere posible.»

Se aprobó una proposición del Sr. Oliver, relativa á que pudiendo tener noticia el Gobierno de lo que deben producir en todo el año corriente la contribucion de patentes, como todas las demas, é imponiendo á las Cortes tener una noticia exacta de esto, se sirvan estas acordar que el Gobierno remita á la mayor brevedad una noticia exacta y circunstanciada de lo que deben producir en cada pueblo de la monarquía cada una de las citadas contribuciones, imprimiéndolas para que los pueblos puedan manifestar las equivocaciones que adviertan.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comisión primera de Hacienda sobre la liquidacion de suministros; y habiéndose leído este, se declaró haber lugar á votar en su totalidad.

Art. 1.º « Que todos los créditos procedentes de suministros de provisiones y utensilios que se hallen ya reconocidos por el Crédito público, y anotados y numerados en la página correspondiente al libro ó partida, corran libremente en las transacciones de la sociedad, en las compras de bienes nacionales y en el pago de contribuciones, del mismo modo que circulan los créditos sin interes contra el Estado expedidos por el Crédito público.»

El Sr. Argüelles manifestó que debería ponerse con mayor claridad el artículo, expresando qué clase de contribuciones eran las que se podrían pagar con estos créditos.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) contestó que estos créditos se admitirían en virtud de la aprobacion del artículo que se discutía en pago de las contribuciones atrasadas; y que por lo mismo se podría hacer esta aclaracion en el artículo. En consecuencia de esta indicacion quedó aprobado el artículo, añadiendo después de la palabra *contribuciones* las siguientes: *atrasadas, con arreglo á lo mandado por las Cortes.*

Art. 2.º « Subsistirá la suspension de las liquidaciones pendientes, segun se previene en el decreto de las Cortes, hasta que se den para su ejecucion reglas ciertas y vigorosas, que eviten los graves daños y perjuicios basta aqui experimentados.»

El Sr. Lodares: Desde el año de 1819 se principiaron á comunicar á los pueblos las órdenes mas terminantes para que liquidasen sus suministros, obligándoles á pagar todas las contribuciones vencidas durante la guerra de la independencia, si no acreditaban haberlas satisfecho por aquel medio. Con esta disposicion se apresuraron todos los ayuntamientos á reunir los documentos; los coordinaron, y á costa de muchos gastos finalizaron por su parte esta vasta operacion, arreglándose en ella á las instrucciones de la materia. Las cuentas así liquidadas pasaron á las contadurías de provincia; desde allí se dirigieron en grandes remesas á las de la corte; y ahora, cuando se iba á demostrar lo anticipado por los pueblos, se dice: « suspendase, porque ha habido abusos.» ¡Qué fatalidad! A los asentistas se les liquida, se les da papel reconocido, y en cierta manera quedan pagados; y al pobre labrador que dió su trigo, sus ganados y cuanto tenía, á este nada. ¿Por qué esta diferencia? No es digno de que se le iguale á todos los demas? Pero todo consiste en haber creído que los pueblos debían; y como resulta lo contrario, se ha cambiado de direccion. En este concepto se halla el artículo en oposicion directa con la justicia y con el bien de los pueblos, y yo jamas lo aprobaré.

El Sr. Canga contestó que el Sr. proponente habia inculcado á la comisión de un modo inocente; pero que debía tener presente que ha-

bia habido muchos abusos en esta parte, porque habia pueblos que suponian haber suministrado mas de lo que valian.

El Sr. Lodares repuso que en efecto era muy frecuente el haber suministrado los pueblos mas de lo que valian; y para esto apelaba á cuantos hubiesen visto los sacrificios que habian hecho los pueblos en la pasada guerra.

El Sr. Romero hizo algunas observaciones contra el artículo, y sobre que la comisión presentase el proyecto de decreto que proponia debía verificar el Gobierno; á lo cual contestó el Sr. Valdés (D. Cayetano), manifestando que la comisión estaba demasiado recargada de asuntos, y que nadie mejor que el Gobierno podia hacer esto.

Se aprobó el artículo, poniendo la palabra *orden* en lugar de *decreto* á petición del Sr. Ruiz de la Vega.

Art. 3.º « A fin de conseguirlo prevengase al Gobierno que á la mayor brevedad, y con presencia de los reglamentos, órdenes é instrucciones vigentes, proponga á las Cortes un proyecto de decreto, comprensivo de las reglas sencillas y seguras con que deberán formalizarse las liquidaciones, comprendiendo en sus artículos todas las providencias que parecieren mas á propósito para el objeto.» Aprobado.

Art. 4.º « Fijese el plazo improrogable de seis meses, dentro del cual los pueblos hayan de liquidar los alcances que tuvieren por atrasos de rentas y contribuciones; previniéndoles que si pasado el tiempo señalado no lo verificasen, se procederá al cobro en metálico de los descubiertos que resultasen por los libros de las respectivas contadurías.»

El Sr. Adanero dijo que debía especificarse en el artículo si los alcances de que se hablaba eran desde el año de 1808 ó desde el 814, porque el Gobierno anterior habia procurado el cobro de los atrasos.

El Sr. Canga contestó que se entendia desde el año de 14, y así podría expresarse.

El Sr. Zulueta pidió se expresase tambien que era hasta el año de 1819.

El Sr. Canga convino en esta modificacion.

El Sr. Alvarez (D. Eñas) pidió se dijese quién era el que debía fijar el plazo, si las Cortes ó el Gobierno.

El Sr. secretario de Hacienda fué de opinion debía decirse *presentar á liquidar* en vez de *liquidar*, pues de lo contrario se impondria á los pueblos una pena por no haber liquidado sus créditos, no estando en su mano mas que el presentarlos, pues la liquidacion era obra de las oficinas del Gobierno. Añadió que habia alguna contradiccion entre este artículo y lo que se proponia en el arreglo del Crédito público sobre abolicion de las oficinas de liquidacion.

El Sr. Isturiz contestó que segun el artículo se entendia que solo estaban los pueblos obligados á presentar sus créditos á liquidar, pues las demas operaciones eran de las oficinas; y que respecto de la contradiccion expuesta por el Sr. secretario del Despacho, era anticipada, pues debía ventilarse cuando se tratase del arreglo del Crédito público.

El Sr. secretario de Hacienda insistió en lo que antes habia manifestado.

El Sr. Canga contestó que por su parte no habia inconveniente en que se dijese *presentacion* en vez de *liquidacion*.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, poniendo en vez de *hayan de liquidar* la cláusula de *hayan de presentar á liquidar*, y añadiendo después de la palabra *contribuciones* las siguientes: *desde el año de 1814 hasta el fin de 1819.*

El art. 5.º fue aprobado después de una ligera discusion en los términos siguientes: « Se declara que en pago de los referidos alcances, ó sease descubiertos de los pueblos y fondos de propios á favor de las contribuciones y rentas generales del Estado hasta fin del año de 1819, se les admitirán solo á los contribuyentes los documentos de suministros de que trata la orden de 17 de Octubre de 1820, y en su defecto documentos con interes de la deuda pública.»

Se mandaron pasar á la comisión primera de Hacienda las siguientes adiciones.

Una del Sr. Muro para que el proyecto de decreto encargado al Gobierno lo presente en los 15 primeros dias del mes de Marzo de la legislatura venidera.

Otra del Sr. Murú sobre que se admitan como créditos de suministros otros varios liquidados en los años anteriores.

Otra del Sr. Cano para que no se apremie á los pueblos por los atrasos desde 814 á 819 hasta que se haya verificado la liquidacion.

Otra del Sr. Gonzalez Alonso sobre la toma de razon y reconocimiento de los créditos de que se trata.

Y otra del Sr. Zulueta sobre la admision de documentos de suministros á los primeros contribuyentes.

Se procedió á la lectura de la minuta del código penal hasta su conclusion; con lo cual se levantó la sesion á las doce menos cuarto.

Sesion del 9.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Romero, Belda, Rodriguez Paterna y Lamas, contrario á la resolucion de las Cortes, declarando haber lugar á votar sobre el proyecto de decreto presentado por la comisión de Premios para llevar á efecto el decreto de 11 de Setiembre de 1800.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron se repartiesen 200 ejemplares que remitió el colegio académico de profesores de primera educacion de esta corte del silbario de primera ensenanza.

Se dió cuenta de una exposicion de varios individuos de la milicia nacional de Manzanares, haciendo presente el mal espíritu en que se hallan algunos pueblos de aquella provincia, quejándose de las autori-

dades locales, y al mismo tiempo ofreciéndose para defender la Constitución. Las Cortes lo oyeron con agrado, y mandaron pasar al Gobierno.

La comisión segunda de Hacienda presentó los siguientes dictámenes:

Uno relativo a la solicitud de D. José Antonio Ortiz, deán de la colegiata de Jativa, para que se le continuase el pago de una pensión de 200 ducados. La comisión opinaba que no podía accederse á ella. Aprobado.

Otro sobre la solicitud de Doña María Sanchez Calvo, viuda, para que en atención á los meritos y servicios de su difunto marido se le concediese una pensión. El Gobierno recomendaba esta solicitud, y la comisión opinaba que no podía accederse á ella en atención á la penuria del erario. Aprobado.

Otro, en el cual opinaba que debía pasar á la comisión de Visita del Crédito público la solicitud de D. Francisco de Paula Rull, en que pedía se le satisficieran varios créditos que tiene contra un monasterio extinguido. Aprobado.

Otro sobre la solicitud hecha al Gobierno por D. Andrés Rojo del Cañizal, y remitida después á las Cortes, relativa al pago de la cantidad de 1109 rs., importe de los suministros que hizo al general Mina en tiempo de la guerra de la independencia. La comisión opinaba que debía satisfacerse dicha cantidad según el modo que prescribía en tres artículos, que quedarán aprobados.

La comisión segunda de Legislación presentó los siguientes dictámenes:

Uno sobre la solicitud de D. Andrés, D. Manuel y D. Fernando Casares, hermanos, vecinos de Cádiz, para que se les dispense la edad que les faltaba para administrar sus bienes sin necesidad de curador. El Gobierno opinaba que podía concederse esta gracia al mayor de dichos hermanos, y la comisión se conformaba con su dictamen. Aprobado.

Otro sobre la solicitud de D. Lino Antonio Cuello, portugués, para que se le concediese carta de ciudadano. La comisión opinaba que podía accederse á ella. Aprobado.

Otro sobre la exposición de D. Francisco Bocanegra, natural de Sicilia, solicitando lo mismo. La comisión opinaba que también podía accederse á ella. Aprobado.

Otro sobre la exposición de D. Juan del Valle, natural de Illescas, en solicitud de dispensa de edad para administrar sus bienes. La comisión no hallaba reparo en que se concediese dicha dispensa, y opinaba que así podía acordarse. Aprobado.

La comisión de Diputaciones provinciales presentó los siguientes dictámenes:

Uno sobre la solicitud del ayuntamiento de un pueblo de la provincia de Córdoba para que se le concedan arbitrios á fin de armar la milicia nacional. La comisión opinaba que debían aprobarse dichos arbitrios, caso que en el pueblo no hubiese propios con que atender á dicho gasto. Aprobado.

Otro sobre la solicitud del ayuntamiento de Guadalajara para que se le permita vender un molino de sus propios que no produce nada, á causa de haber quedado arruinada la presa, y costaría mucho recomponerla. La comisión opinaba que podía accederse á ella. Aprobado.

Otro sobre el presupuesto de gastos presentado por la diputación de Vitoria, y arbitrios para cubrirlo. La comisión opinaba que debían aprobarse dicho presupuesto y arbitrios. Aprobado.

Otro sobre un recurso del alcalde constitucional de Baza para que se le permita vender trigo del pósito para armar la milicia nacional. La comisión opinaba que debía concederse al ayuntamiento de Baza el permiso que solicitaba el alcalde. Aprobado.

Otro sobre unas bases presentadas por la diputación provincial de Valladolid para formar el censo de la población. La comisión opinaba que sin perjuicio de tenerlo presente en todo lo que pudiese ocurrir podía pasar á la comisión de Policía. Aprobado.

Otro sobre el expediente promovido por la diputación provincial de Valladolid para que se rebaje á aquella provincia el cupo de la contribución general. La comisión opinaba que debía pasar á la de Hacienda. Aprobado.

Otro sobre la exposición del ayuntamiento de Sabanilla, provincia de Cádiz, solicitando permiso para vender varios terrenos de sus propios para acudir á los gastos municipales. La comisión opinaba que se accediese á su solicitud. Aprobado.

La comisión primera de Hacienda, habiendo examinado la solicitud de varios oficiales franceses que se han refugiado en España por hallarse perseguidos en su país por opiniones políticas, opinaba que estaban en el mismo caso que los oficiales italianos emigrados de su país por iguales circunstancias, y que eran acreedores á las gratificaciones que percibían estos, cuidando el Gobierno de tomar las precauciones necesarias para asegurarse de la procedencia de dichos oficiales, y satisfaciéndose del imprevisto las expresadas gratificaciones. Aprobado.

La misma comisión, informando sobre la solicitud del brigadier D. Asensio Nebot para que se habilite á los oficiales de la división que mandó en tiempo de la guerra de la independencia para que pudiesen obtener empleos, opinaba que en atención á los grandes servicios que habia hecho la expresada división podía accederse á lo que se solicitaba. Aprobado.

La comisión primera de Legislación, en vista de la exposición del capitán de fragata de la armada Nacional D. Eduardo Mosquera, pidiendo se le legitime un hijo natural, opinaba que podía accederse á su solicitud. Aprobado.

La misma, en vista del recurso de D. Mariano Escora, natural de Zaragoza, para que se le conceda dispensa de edad á fin de recibirse de abogado, opinaba que podía accederse á lo que solicitaba. Aprobado.

La comisión de Instrucción pública, en vista de la exposición de

Doña Eulalia Samponts, viuda del Dr. D. Francisco Samponts, catedrático que fue de mecánica, hidráulica é hidrostática en la ciudad de Barcelona, para que se le concediese una pensión en atención á los meritos que contrajo su marido, así en la expresada cátedra como en el ejército, en donde hizo servicios importantes á la Nación, opinaba que la interesada era acreedora á que se le concediese la viudedad de 200 ducados. Aprobado.

La misma, en vista de la solicitud del ayuntamiento de Barcelona para que se aprobase la universidad de segunda y tercera enseñanza que habia establecido á su costa, conformándose con el dictamen de la dirección de estudios y del Gobierno, opinaba que por ahora solo podía aprobarse la habilitación de cursos que se estudien en aquel establecimiento. Aprobado.

La comisión de Visita del Crédito público, informando sobre la solicitud de D. Mariano Ascencio para que en atención á sus meritos y merecimientos se le admitiesen en pago de varias cantidades que adeuda al Crédito público, por las cuales se halla apremiado, vales Reales ú otros créditos; opinaba que debía dirigirse esta solicitud á la junta nacional de dicho establecimiento, suspendiéndose entre tanto los apremios. Aprobado.

La comisión de Crédito público, informando sobre el expediente promovido por el ayuntamiento constitucional de Bilbao para que se le conceda una huerta del extinguido convento de S. Francisco de aquella villa, á fin de construir un cementerio rural, opinaba que debía accederse á lo que pedía dicho ayuntamiento, declarando que el Gobierno está autorizado por el decreto de 2 de Febrero último para disponer de los terrenos adyacentes á los edificios del Crédito público, invirtiéndolos en objetos de utilidad pública. Aprobado.

Se continuó la discusión del dictamen de la comisión de Premios, principiado en la sesión de ayer.

Art. 1.º «Las gracias concedidas en el decreto de 11 de Setiembre de 1820 comprenden á cuantos proclamaron la Constitución antes de jurarla S. M. ó de tener noticia de que la hubiese jurado.»

El Sr. Belda dijo que era tanta la latitud que por este artículo se daba á las gracias concedidas por el decreto de 11 de Setiembre, que sería imposible realizarlas. Aunque no se comprenda sino á los militares, pasará acaso de 200 el número de personas que habrá que premiar, y esto solo de los militares que en las provincias proclamaron la Constitución, y sin incluir á la guarnición de Madrid, aun cuando tuvo una parte tan activa en el restablecimiento de la Constitución. El ejército de S. Fernando, que fue el único que se batió con los que se oponían á la restauración de la libertad, es el único á quien se debían conceder estos premios.

Por otra parte estos premios tan en masa no producen los buenos efectos que solo deben esperarse de las recompensas individuales, que son las que sirven de estímulo á los que las reciben para continuar en la carrera de la virtud, y de motivo de emulación en los demás; por lo mismo los premios concedidos con tanta generalidad como expresa el artículo no pueden tener estas ventajas. Los únicos á quienes comprende el artículo, y que contribuyeron al restablecimiento de la Constitución, acaso no llevan á bien el que la Nación, en medio de los apuros en que se ve rodeada, haga un sacrificio tan grande; y se crearán bien recompensados como militares y como ciudadanos con el honor que les resulta de su heroico pronunciamiento, y con las ventajas del restablecimiento del sistema constitucional.

El orador hizo algunas otras reflexiones sobre las virtudes cívicas de que habia dado tan grandes pruebas el ejército español en esta época, y de consiguiente sobre la ninguna necesidad que habia de extender tanto las gracias decretadas en el año de 20, mirando este asunto bajo un aspecto político; y concluyó diciendo que estas gracias debían limitarse á los individuos del ejército de S. Fernando, y que debia anticiparse la discusión del art. 8.º de este dictamen como una base preliminar y necesaria.

El Sr. Galiano dijo: No se trata de proponer una ley nueva, sino del modo de hacer efectivo el decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820. Los argumentos del Sr. Belda hubieran valido muy bien en la noche de 14 de Enero de 820, cuando se estaba discutiendo la promesa que se habia de hacer al ejército del general Quiroga, pues en el día siguiente se iba á exigir de los soldados que atacasen la contadura hubo que ofrecerles el aldicente de una propiedad, y yo estoy firmemente persuadido de que hombres que han servido á su patria, haciendo un servicio tan importante, son acreedores á una recompensa, y esta es mucho mas honrosa cuando se trata de hacerlos propietarios. Deseado pues el principio de que la comisión no propone nada de nuevo; que la proclama del general Quiroga está hecha en nombre de la Nación, y por la cual ofrecia hacer extensiva la gracia concedida á los soldados del ejército de S. Fernando, á los demás del ejército que se agregasen, y últimamente el que las Cortes dijeron en 11 de Setiembre de 1820 que aprobaban las gracias concedidas por aquel general, no veo yo que la comisión pudiera hacer otra cosa mas que lo que propone.

Así que, queda demostrado que los argumentos del Sr. Belda no tienen ninguna fuerza. Por último la comisión no ha hecho mas que aclarar un principio sancionado por las Cortes.

El Sr. Botos dijo que estaba muy lejos de querer disminuir el mérito de todos los que contribuyeron al restablecimiento de la Constitución, y que á todos los juzgaba acreedores á la gratitud de la Nación y dignos de premio; pero que era necesario atender á las consecuencias que tendria el extender las gracias concedidas por el decreto de 11 de Setiembre de un modo tan general como se propone en el artículo. Por el cuarto de dicho decreto se dispone que dentro de dos años, contados desde el 15 de Enero de 1820, se den sus licencias á los sol-

dados del ejército de San Fernando; y si esta disposición se hace extensiva á todos los militares que expresa este artículo y el siguiente, quedaría el ejército muy reducido, y se seguiría además el inconveniente de que saliesen de él los soldados mas decididos, con notable detrimento de la causa pública; además no parece justo igualar á los soldados del ejército de San Fernando con los demas que se pronunciaron por la Constitución, aun antes de jurarla el Rey, pues hay mucha diferencia entre los primeros que lo hicieron en 1.º de Enero y arrostraron tantos peligros, y los que lo hicieron despues. Por último el artículo que se discute es muy general, y por lo mismo debe restringirse diciendo en él « antes que hubiese noticia de que S. M. se habia decidido á jurar la Constitución.»

El orador apoyó esta última idea con algunas reflexiones, y por el ejemplo de lo ocurrido en la provincia de Murcia en fines de Febrero y en principios de Marzo de 1820.

El Sr. Galiano dijo que rogaba á los Sres. diputados que impugnaban el dictamen que no continuasen el cotejo entre el ejército de San Fernando y los demas beneméritos militares que siguieron inmediatamente su ejemplo, pues aunque la única cosa de que se gloriaba era la de haber pertenecido á dicho ejército, creia que estas comparaciones no eran oportunas. Añadió que el decreto de 11 de Setiembre expresaba lo mismo que la proclama del general Quiroga de 15 de Enero de 1820; y que así la generalidad que se objetaba al dictamen de la comision era una consecuencia de dicha proclama, cuyas promesas se mandaban llevar á efecto en el decreto.

El Sr. Seoane dijo que las objeciones que se hacian al dictamen lo eran mas bien al decreto de 11 de Setiembre; y que si este se habia de llevar á efecto, era preciso aprobar lo que propone el artículo. El orador hizo otras varias reflexiones en apoyo del dictamen.

El Sr. Romero dijo no entendia cómo era que la comision tratase de llevar á efecto el decreto de 11 de Setiembre, cuando por otra parte deroga dicho decreto, pues si este se hubiera de efectuar, seria necesario hacer el repartimiento de las tierras baldías, lo cual es contra el dictamen de la comision; por lo cual creyó que habia cierta contradicción entre este y el decreto que por él se trataba de ejecutar, y fijó su opinion diciendo que la gracia para el ejército de S. Fernando debia verificarse en los mismos términos que les fue ofrecida, y que á las demas tropas que habian contribuido al restablecimiento del sistema constitucional se les deberia premiar no precisamente en tierras, sino por cualquier otro medio que conciliase los intereses de las mismas con la conveniencia del Estado.

El Sr. Galiano contestó que el Sr. preopinante no se habia contraido al artículo en cuestion, y que sus observaciones solo podrian tener lugar cuando se discutiese el artículo 8.º, pues ahora, con respecto al 1.º, la cuestion debia recaer únicamente sobre si la gracia de que se trataba se hacia demasiado extensiva ó se limitaba demasiado, y para ello debia advertir que este artículo estaba casi literalmente copiado del decreto de 11 de Setiembre.

El Sr. Infante: Se trata de la aclaracion del art. 4.º del decreto de 11 de Setiembre, artículo que, como ha dicho muy bien el Sr. Galiano, se halla copiado casi á la letra en el 1.º que presenta la comision, y contiene la oferta que en 15 de Enero del año de 1820 hizo á sus tropas el general Quiroga. Algunos de los Sres. que han impugnado el artículo que se discute han dicho que no son acreedores á las mismas ventajas los militares que proclamaron la Constitución despues que lo habia hecho el ejército de S. Fernando; pero acaso ¿es esta una razon bastante para que tenga menos fuerza la oferta que hizo el general Quiroga, y que la junta de S. Fernando aprobó en nombre de la Nacion? Claro es que no, porque si las tropas de S. Fernando se pronunciaron en los dias 5, 6 y 7 de Enero, y despues de esta época una porcion de soldados se les fueron agregando, compromitiéndose á correr los mismos riesgos, no cabe duda en que deban tener el mismo derecho que las tropas de la Isla.

A algunos Sres. les ha asustado, digámoslo así, la idea de la multitud de sujetos que se supone tendrán derecho á estas gracias; pero es facil conocer que en el ejército de San Fernando, que todo él se componia de unos 50 hombres, apenas habia 10 entre ellos que deban disfrutarias. Los cuerpos que habia allí de mas fuerza, á saber, la Corona, Guías y España, han sido casi del todo licenciados, porque se componian de quintos ó soldados nuevos, que habian sido destinados para la expedicion de Ultramar; por manera que apenas llegarán á 10 hombres los del ejército de San Fernando que deban considerarse acreedores á las gracias de que se trata. Los llamados veteranos nacionales eran de unos 400 á 500 hombres, y todos los demas eran quintos, á quienes se les dió su licencia. En el ejército de Galicia sucedió lo mismo, y así su número quedará sumamente reducido despues de hecha la deduccion indicada. Todo aquel ejército se componia de 3 ó 40 hombres, y se puede presumir que tampoco pasarán de 10 los acreedores al premio. En Asturias el pueblo y los estudiantes fueron los que se pronunciaron; por consiguiente allí no hay soldados que premiar. En Aragon se mostraron acreedores al premio los regimientos de caballería de Montesa y Toledo, y entre ellos habia pocos veteranos; por manera que segun mi cálculo todos los militares á quienes se extiende la gracia decretada por las Cortes no pasarán de 30; y por lo tanto me parece que el artículo debe aprobarse. Lo que si rogaria yo á los Sres. de la comision seria que al final del art. 1.º, en lugar de la expresion de tener noticia de que S. M. hubiese jurado la Constitución, se dijese de tener noticia de que S. M. se habia decidido á jurar la Constitución, porque hay en esto dos dias de diferencia, cosa que me parece bastante interesante. Con esta modificacion entiendo que el artículo es-

té en su lugar, y debe aprobarse.

El Sr. Castejon observó que el objeto de este proyecto era solo explicar el decreto de 11 de Setiembre, el cual en su entender no se podia conciliar con el artículo que se discute, mediante á que por aquel se dispuso que las gracias acordadas al ejército de S. Fernando se hiciesen extensivas á todos los militares que entonces habian concurrido al restablecimiento del sistema, lo cual se restringia conociendo por el artículo en cuestion, mediante á que se disponia en él que en dichas gracias solamente se comprendiesen las tropas que proclamaron la Constitución en aquel tiempo, habiendo habido muchas de ellas que aun cuando no hubiesen proclamado solemnemente la Constitución, contribuyeron eficazmente á su restablecimiento, como sucedió á la guarnicion de Madrid, cuyos individuos en sentir del orador se hallaban comprendidos en el decreto de 11 de Setiembre, y no lo estaban en el artículo que se discute por la restriccion que envuelve la palabra proclamar.

El Sr. Galiano contestó que ninguno estaba mas pronto que la comision á hacer á la benemérita guarnicion de Madrid la justicia que la era debida, y apreciar en todo su valor los servicios que hizo en el restablecimiento de la Constitución política de la Monarquía; mas con todo eso habia creído que no se hallaba comprendida en el decreto de 11 de Setiembre; y aun cuando se hubiese hecho acreedora á otra clase de recompensa, no se la podia considerar en el mismo caso que á aquellos otros militares que se arrojaron á jugar á la suerte su existencia, ó hacer triunfar el sistema que habian proclamado. Por lo tanto añadió que en el art. 2.º seria donde se podria discutir este particular, haciéndose las modificaciones que pareciesen oportunas.

El Sr. Alix hizo presente que muchos pueblos, como el de Cartagena, se habian declarado en favor del sistema constitucional antes de que S. M. se resolviese á hacerlo así; pero cuando ya habia mandado se convocasen Cortes, y reclamó la consideracion del Congreso en favor de algunos individuos, en corto número, del regimiento infantería de la Princesa.

El Sr. Argüelles: El dictamen que se discute alude á la proclama del general Quiroga y al decreto de las Cortes anteriores sobre el mismo asunto.

En la proclama de aquel benemérito general se invitaba á todos los españoles para que siguiendo su noble ejemplo cooperasen al grandioso objeto que se proponia. Para esto era menester fijar una época, la cual se determinó por el decreto de 11 de Setiembre; pero en mi concepto no se hizo con la claridad correspondiente, de lo que ha resultado inconvenientes y disputas en la ejecucion de lo que se dispone en dicho decreto.

La comision, para que no haya dificultad en llevar á efecto los deseos que en aquel decreto se manifiestan, presenta varias medidas. A pesar de que el artículo en cuestion lo hallo muy conforme con este objeto, encuentro todavia una pequeña dificultad, que consiste en la segunda época que determina la comision, á saber, antes que se tuviese noticia de que S. M. habia jurado la Constitución, por los inconvenientes que se presentarán para fijarla de una manera precisa, imparcial y severa; y para evitarlos rogaria yo á los señores de la comision omitiesen esta última cláusula del artículo.

El Sr. Galiano contestó que la comision accediera gustosa á lo propuesto por el Sr. Argüelles si no hubiese sugerido de un mérito relevante, que quedarían en tal caso privados del premio á que se habian hecho acreedores, como les sucederia á las tropas que entraron en Navarra á proclamar la Constitución; las cuales cuando llegaron ignoraban que S. M. se habia decidido á jurarla, sin embargo de que ya un dia antes habia llegado esta noticia á aquella provincia; circunstancia que de ningun modo pudo influir en la decision de dichas tropas, y por consiguiente disminuir el mérito que contrajeron, y las hizo acreedoras á los premios de que se trata.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el art. 1.º en los términos siguientes: « Las gracias en tierras concedidas por el decreto de 11 de Setiembre de 1820 son comprensivas á cuantos militares proclamaron la Constitución antes de tener noticia de haberse decidido S. M. á jurarla.»

El art. 2.º fue retirado por la comision.

Art. 3.º « Se encargará al Gobierno el nombramiento de una comision provisional, que entienda en el modo de hacer efectivos los premios en cuestion.» Aprobado.

Art. 4.º « El Gobierno cuidará de que los gefes militares de las provincias y distritos, por medio de edictos ó de otro modo, llamen ante sí á los individuos que se hayan hallado en el caso del art. 1.º » Aprobado.

Art. 5.º « Los mismos gefes al presentárselos estos individuos les exigirán noticias: primero de su edad; segundo del tiempo que llevaban de servicio al tomar su licencia, acreditando por las mismas, y tomando en cuenta el abono de campaña; tercero de la provincia en que estan domiciliados, cuyas noticias remitirán al Gobierno con las listas de los presentados.» Aprobado.

Art. 6.º « Al mismo tiempo el Gobierno por los gefes políticos pedirá informes con urgencia á las diputaciones provinciales acerca del precio máximo y mínimo del rendimiento de las tierras de cada provincia.» A propuesta de la comision quedó suspensa la discusion de este artículo hasta la resolucion del 8.º

El Sr. presidente suspendió esta discusion para dar principio á la del proyecto de ordenanza para la milicia nacional local.

Se procedió á la discusion de la totalidad del proyecto de ordenanza para la milicia nacional local de la Península e islas adyacentes, presentado por la comision de este ramo.

El Sr. Falcó: La experiencia ha demostrado que era indispensable reformar el reglamento de esta arma; pero para probar que el que propone la comision no es el mas conveniente, bastara dar una ojeada sobre las bases principales en que funda la comision su dictamen.

En cuanto á la primera base, en que se propone que en adelante la milicia nacional corra á cargo de las Cortes, las cuales nombrarán una comision especial de su seno para la direccion de todo lo correspondiente á este ramo, asi como la comision de Visita del Crédito público lo practica con dicho establecimiento, diré que no encuentro razon alguna para que las Cortes tengan á su cargo la direccion de la milicia nacional, ni me hace fuerza la que la comision da con respecto á la nombrada para entender en el Crédito público; y si valiera este principio, querria decir que las Cortes podrian nombrar comisiones especiales que entendiesen en todos los negocios que la Constitucion pone en el círculo de las atribuciones de las Cortes; y en efecto, si por que la Constitucion en la facultad 1.ª da á las Cortes la de dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional se habia de entender que tuviesen la direccion continua de todos los negocios pertenecientes á la milicia nacional local, otro tanto podria decirse respecto del ejército permanente; y he aqui que las Cortes se considerarían constituidas en inspectores de muchos ramos del Estado.

Varios artículos de la Constitucion hacen responsable al Gobierno de la conservacion del orden en lo interior y seguridad en lo exterior, y por consiguiente debe dejarse á su cargo toda aquella fuerza que es necesaria para llenar estos objetos, y de lo contrario las Cortes conocerian en un objeto que no les pertenece; por lo mismo la simple lectura del art. 355 de la Constitucion es bastante para convencerse de que las Cortes pueden entender en todo lo concerniente al Crédito público, pero de ninguna manera en la direccion de la milicia nacional; y seguramente no hay una sola palabra en la Constitucion que dé á las Cortes esta facultad. Es indudable que el Congreso tiene la de dar ordenanzas; pero de ningun modo la de tener á su cargo la direccion de la milicia nacional.

En la base segunda se propone que la milicia nacional local dependa inmediatamente de sus ayuntamientos constitucionales, por cuyo conducto han de dirigir estos cuerpos las noticias y reclamaciones á las diputaciones provinciales para que estas las pongan en noticia de las Cortes; y en la cuarta se dice que los gefes políticos pedirán á los respectivos ayuntamientos los auxilios que necesita de la milicia nacional.

Yo no entiendo qué razones pueda haber para esto, ni qué conveniencia puedan tener estas disposiciones, pues antes al contrario las encuentro incompatibles con las leyes, porque en realidad es muy chocante el que las Cortes tengan la direccion de esta arma; además de que estando los servicios que son de esperar de la milicia nacional local en razon directa con la celeridad de los movimientos, yo creo que estas disposiciones no harian mas que entorpecer la accion de esta fuerza, y no se lograria el fin que se propuso la Nacion en el establecimiento de esta fuerza militar: sobre todo en cuantas facultades da la Constitucion á los ayuntamientos no veo una sola que tenga la menor analogía con la que en esta base se les da; y antes al contrario, en el art. 321 de la Constitucion, facultad segunda de los ayuntamientos, se dice que está á cargo de ellos auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y conservacion del orden público; pero de ningun modo se expresa que hayan de tener á su cargo la milicia nacional, y seria además muy monstruoso que el funcionario responsable del orden y de la tranquilidad de la provincia, cual es el gefe político, no tuviese nada de ejecutivo, haciéndole depender de los ayuntamientos, y teniendo en cierto modo subordinados á estas autoridades; asi yo creo que contra la letra de la Constitucion no puede prevalecer institucion alguna, pues que en el art. 171 de esta, facultad novena del Rey, se dice que le compete disponer de la fuerza armada como mejor convenga; facultad que esta terminante, y se aprueba aun mas el que la milicia nacional debe estar bajo la direccion del Gobierno con lo que se dice en el art. 365 de la Constitucion de que puede el Rey, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, no pudiendo empicarla fuera sin otorgamiento de las Cortes; por todo lo cual creo no es admisible el reglamento que se propone, pues que sus bases no estan conformes con la Constitucion.

Se leyeron los artículos 362, 364 y 365 de la Constitucion.

El Sr. Aguirre: Es indudable la necesidad que habia de reformar el reglamento que tenia antes la milicia nacional, pues han venido multitud de reclamaciones y reflexiones sobre él al Congreso; además de que el Gobierno mismo pasó á las Cortes un proyecto sobre este asunto, el cual se remitió á la comision, y no presento esta su dictamen conforme con él, porque no le creyó oportuno; y asi no puede decirse que lo es el proyecto que presenta ahora la comision, porque era indispensable dar un nuevo reglamento á la milicia nacional.

El Sr. preopinante ha principiado á impugnarle en su primera base; pero en esta de ningun modo se dice que sean las Cortes el gefe supremo de la milicia nacional, ni se coartan las facultades del Rey: no señor; aqui no se trata mas sino de que se remitan á las Cortes todas las noticias y observaciones para dar á esta arma buenos reglamentos; y una prueba de esto es lo que propone la comision en el último titulo de su proyecto: tal es lo que se dispone en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 (los leyó). He aqui pues el objeto de la comision al presentar esta base.

Se ha dicho tambien por el Sr. preopinante que hay mucha diferencia entre conocer las Cortes de todo lo concerniente al Crédito público y tener la direccion de la milicia nacional, y yo tengo la desgracia de no ver en el artículo que ha citado D. S. esta facultad que se da

á las Cortes de conocer en el Crédito público con toda extension, y sin embargo las Cortes han nombrado una comision que entienda en el arreglo de este establecimiento. Además ¿y se priva por ventura al poder ejecutivo con esta base de las facultades que le da la Constitucion? De ninguna manera; y segun el artículo 363 de la misma es indudable que corresponde á las Cortes el dar la ordenanza y formacion de la milicia nacional; y por lo tanto el Congreso no se excede en tener una comision especial que entienda en este asunto; y debo advertir que en la Constitucion cuando se formó decia en el artículo citado milicias provinciales, como no podrá negario uno de los autores de ella que se halla presente, y que á peticion de un Sr. diputado por Cataluña se puso milicias nacionales.

Ha dicho el Sr. Falcó que aqui se deja subordinado al gefe político á los ayuntamientos, y que esta milicia debia estar bajo las órdenes de los gefes políticos; pero yo diré á S. S. que la comision no propone ahora nada nuevo, pues que esta disposicion estaba en el reglamento anterior, y añado que las circunstancias actuales asi lo exigen; además de que cuando el gefe político de una provincia necesita de auxilios del ejército permanente, tampoco puede disponer de él, sino que acude al gefe militar para que se lo proporcione, y por lo mismo otro tanto puede hacer cuando se necesita de la cooperacion de la milicia nacional acudiendo al ayuntamiento para este objeto.

El Sr. Falcó des hizo algunas equivocaciones que dijo haber padecido el Sr. preopinante.

El Sr. Canga: Yo miro á la milicia nacional como el sosten de las libertades, y no puedo menos de recordar á las Cortes que cuando la libertad cayó en Aragon á impulsos del despotismo, cayó tambien primero la milicia nacional; y el Sr. Falcó recordará tambien que en el año 14, cuando se dió el reglamento á esta arma, fue en los últimos dias, y cuando estaba ya espirando la representacion nacional; por tanto extraño no solo que se impugne un reglamento que ha de organizar esta arma, sino que se diga tambien que no parece sino que se quiere dar cada año una organizacion á este cuerpo; pero la comision cree muy justo y muy político en las circunstancias actuales darle este reglamento, además de que el Gobierno mismo ha propuesto á las Cortes traten de este asunto; y no se diga que se trata de dar cada año un reglamento, pues si fuese menester se daria todos los meses hasta que se lograra organizar del mejor modo posible esta milicia. S. S. en cierto modo ha atacado á la comision de Visita del Crédito público al impugnar el reglamento en su primera base; mas debo decir de que en esta no se trata mas sino de que las Cortes no ignoren por medio de esta comision de Milicias el estado de esta arma, cuáles son los obstaculos que se oponen á su completa organizacion &c. &c.; y por lo que hace á la comision de Visita del Crédito público, diré que esta no desea mas que averiguar abusos para corregirlos, y que ejerce funciones que estan en las atribuciones de las Cortes.

Ha querido demostrar S. S. que habia grandes inconvenientes en que la milicia nacional estuviere bajo las órdenes de los ayuntamientos; pero las Cortes no deben perder de vista que estas autoridades son las responsables de la tranquilidad de los pueblos; ni olvidar tampoco que en los tiempos de nuestras glorias los ayuntamientos eran los gefes de la milicia respectiva de cada pueblo. S. S. ha dicho que los gefes políticos deben tener á su disposicion esta fuerza; pero por la misma razon de ser estos unos agentes del Gobierno, creo no deben tenerla á su disposicion; y asi debe aprobarse el dictamen de la comision.

El Sr. Argüelles: Dos grandes cuestiones se ofrecen en este dia á la consideracion de las Cortes; á saber, la de presentar la comision un proyecto que contiene bases y principios hasta ahora desconocidos, y segunda si el reglamento que debe observar esta milicia es el mas perfecto. Si la comision se hubiera circunscrito á corregir los capítulos de los anteriores reglamentos, y presentar á las Cortes todas aquellas mejoras que podrian hacerse en esta institucion, yo me hubiera concretado á hablar sobre sus artículos; pero habiéndole fundado sobre estas bases, no puedo menos de impugnarlas, y dire que ningunas de las razones que el Sr. Aguirre ha manifestado prueban esté conforme este reglamento con la ley fundamental.

En la base primera se propone que una comision permanente de las Cortes entienda exclusivamente de todo lo concerniente á la organizacion de la milicia nacional, y por mas que se diga, esta comision se ve revestida de un caracter que no tienen las mismas Cortes, estando en ejercicio continuo para inspeccionar un cuerpo permanente. Esto, aunque propuesto con los mejores fines, se podria decir que esta comision se vinculaba una especie de vigilancia exclusiva sobre la milicia nacional. Si las Cortes han establecido una comision de Visita del Crédito público, este de ningun modo puede entorpecer la accion del Gobierno; pero con respecto á la milicia nacional por su constitucion misma, dirigida al apoyo de las libertades y á la conservacion del orden, se entorpeceria la accion del Gobierno poniéndola bajo la inspeccion de la comision de que se trata, y seria además desnaturalizar el objeto de esta institucion; y asi yo no veo que pueda sentarse como un principio constitucional y de interes público el que las Cortes estan encargadas de vigilar sobre esta milicia. Yo no tendria inconveniente en admitir el reglamento con algunas ligeras modificaciones; pero estas bases no son admisibles, pues yo no sé que en ningun país del mundo, por muy popular que sea, aun en los Estados Unidos, no esté á cargo del gefe del Estado la vigilancia sobre la fuerza armada.

Se ha dicho que de ninguna manera se impide á los gefes políticos el disponer de la milicia nacional; pero en la discusion de los artículos de este reglamento se vera que efectivamente se embaraza mucho la accion de estas autoridades, y sobre ellos expondre entonces mi opi-

nion; concluyendo por ahora con decir que no son admisibles las bases que presenta la comision.

El Sr. Aguirre deshizo una equivocacion.

El Sr. Zulueta: El Gobierno ha remitido á las Cortes un proyecto de reglamento para la milicia nacional local, y por lo mismo nada tiene de extraño que la comision haya presentado este nuevo proyecto, máxime cuando era preciso reformar el que existia antes. Yo me contentaré con contestar á los dos puntos que se han impugnado, á saber, nombramiento de una comision que entienda en este negocio, y dependencia de esta milicia de los ayuntamientos respectivos. En cuanto al primero veo que se ha dado por algunos de los Sres. preopinantes un aspecto muy diferente á la cuestion, y una latitud á estas disposiciones que en sí no tienen.

La comision no ha tratado mas que de constituir á las Cortes en una posicion desde la cual puedan conocer los vicios que tenga la organizacion de la milicia nacional para corregirlos, oyendo antes á la comision que se ha de nombrar al efecto, y la cual ha de recoger todas las representaciones, reclamaciones y observaciones que sobre esta se le hagan. Esta comision de las Cortes no ejercerá sobre este asunto mas funciones que las de presentar todas las modificaciones que crea deban hacerse en el reglamento; y yo pregunto, ¿no será muy conveniente que cuando los ciudadanos se presentan á servir en la milicia nacional, y á hacer un servicio continuo é importante, tengan la confianza de que sus intereses estarán cuidados por la representacion nacional, y que si hay abusos en esta institucion las Cortes cuidarán de corregirlos?

Yo creo que este es el modo de promover y aumentar la fuerza de la milicia nacional, y servirán con mas confianza, como lo hacen esos grandes cuerpos de milicianos nacionales que operan contra los facciosos en las provincias de Cataluña.

Se ha impugnado tambien la dependencia de estos cuerpos de los ayuntamientos; pero si se observa la serie de reglamentos que se han dado á esta arma, desde el primero hasta el último, se verá que han dependido siempre inmediatamente de los ayuntamientos. El jefe político no tendrá dificultad en pedir á los ayuntamientos el auxilio de la milicia nacional cuando lo necesite; y así no puede decirse que se les priva de él. Podrán hacerse algunas modificaciones en los artículos de este proyecto; pero las bases son de esencia de él, y deben admitirse.

El Sr. Casas: Creo que nadie pondrá en duda la necesidad de reformar el reglamento de la milicia nacional local, ni menos la de mantener á estos cuerpos bajo un pie respetable; pero no por esto puedo dejar de impugnar las bases del proyecto que se discute, y no me persuado que porque hable contra él caiga sobre mí la nota de desafecto á esta institucion.

La base ha sido impugnada con razones muy fuertes, á causa de esa comision que ha de tener la inspeccion de esta arma, y yo añado que no creo tengan las Cortes facultades para hacerlo; ademas de que las Cortes se reúnen periódicamente, y cuando no lo esten, no me parece podria ocuparse esta comision del objeto que se le encarga en esta base. Por esta no cabe duda en que se concede á las Cortes parte del poder ejecutivo, lo que seria crear un poder nuevo que no está contenido en la Constitucion; y para contestar al argumento que se ha presentado de que así como las Cortes han podido nombrar una comision de Visita del Crédito público pueden nombrar esta otra, pido se lea el art. 160 de la Constitucion (se leyó).

No sé pues qué razones haya para nombrar esta comision cuando la diputacion permanente tiene facultades para velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes.

Dice la comision en la explicacion de la cuarta base del proyecto, que la fuerza de la milicia garantiza tanto la conservacion del orden, como refrena los abusos del poder; y poniéndose por la segunda base esta fuerza á cargo de los ayuntamientos, claro es que se les da un poder para que usen de ella, á fin de refrenar los abusos de alguno de los tres poderes del Estado; esto pues es contrario á la ley fundamental, ademas de que se paraliza la accion de los jefes políticos; y por tanto como no debe aprobarse el proyecto de reglamento que presenta la comision.

El Sr. presidente suspendió la discusion de este asunto.

Se leyó un oficio del presidente del tribunal de Cortes, relativo á la vista de la causa de D. Manuel Lopez Cepero á las 11 del día de mañana. Las Cortes quedaron enteradas.

Se leyó el oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar, en que participaba á las Cortes que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad. Las Cortes lo oyeron con satisfaccion.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusion del dictamen de la comision de Premios y la del reglamento de la milicia nacional local; con lo que se levantó la sesion á las tres y media.

Sabemos ya que el 4 de Junio volvieron á abrirse las sesiones de la legislatura de Francia, y que S. M. Luis XVIII pronunció el discurso siguiente:

« Señores: La necesidad mucho tiempo há conocida de librar la administracion de rentas de medidas provisionales, á que ha sido preciso recurrir hasta ahora, me ha hecho anticipar este año la época de vuestra convocacion. Al exigir de vosotros este nuevo sacrificio he contado con el zelo y amor de que me habeis dado tantas pruebas.

« La Providencia nos conserva el infante que se dignó concedernos, y me es muy grato esperar que lo destina para reparar las pérdidas y quebrantos que han padecido mi familia y mi pueblo.

« Tengo la satisfaccion de decirlos que mis relaciones con las po-

tencias extranjeras continúan del modo mas amistoso. Una perfecta armonía ha dirigido los esfuerzos convenidos diariamente entre mis aliados y yo para poner término á las calamidades que abruman el Oriente y afligen á la humanidad, y no he perdido la esperanza de ver restablecida la tranquilidad en aquellos paises, sin que una nueva guerra venga á agravar sus males.

« Las fuerzas navales que mantengo en los mares de Levante han llenado su objeto protegiendo mis súbditos, y acudiendo al socorro de los desgraciados, cuya gratitud ha sido el galardón de nuestra escacia.

« He conservado las precauciones que han alejado de nuestras fronteras el contagio que ha asolado parte de la España. La estacion actual no me permite descuidarlas, y las conservaré todo el tiempo que lo requiera la seguridad del pais, pues solo los malévolos han podido hallar en mis providencias un pretexto para desnaturalizar mis intenciones.

« Varias tentativas insensatas han perturbado en algunos puntos la tranquilidad del reino; pero no han servido sino para hacer resaltar el zelo de los magistrados y la fidelidad de las tropas. Si un corto número de hombres enemigos del orden ve con desesperacion que nuestras instituciones se consolidan, sirviendo de nuevo apoyo á nuestro trono, el pueblo desaprueba sus funestos proyectos; y yo no consentiré que la fuerza le prive de los bienes de que disfruta.

« Males mayores, aunque exagerados por el temor, han arruinado últimamente los departamentos inmediatos á la capital; pero los socorros de la beneficencia pública y particular han hecho llevaderas las pérdidas. La actividad de los habitantes ha puesto fin á estos desastres; las autoridades han contribuido con su zelo; y la justicia castigará á los delincuentes.

« Se han formado últimamente los estados verdaderos de la deuda atrasada, y se os presentarán. Esta carga, que trae su origen de unos tiempos que por fortuna han pasado ya, retrasa á pesar nuestro por algun tiempo parte de las mejoras de que son susceptibles los diferentes ramos de las contribuciones públicas.

« Las ventajas que hemos sacado ya deben animarnos á reunir nuestras fuerzas para conservarlas y aumentarlas. Cuanto con vuestro auxilio para asegurar en este precioso reino la prosperidad que le tiene reservada la Providencia; esto es lo que desea mi corazón, y en esto me ocupo á cada instante: esta esperanza consoladora mitiga mis penas, y me presenta un porvenir mas lisonjero.»

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

« SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. La Serma. Sra. Infanta Doña María Francisca sigue con mas alivio.»

El Rey ha desestimado la instancia hecha por D. Juan Luis Villoldo, fiel de tercias que fue de Palencia, en solicitud de que se le considere como cesante, y se le abonen los sueldos que ha dejado de percibir; declarándole al mismo tiempo inhábil para obtener otro destino por la poca fidelidad que ha observado en el desempeño del que servia, segun resulta de la causa que se le formó, por haberse apropiado indebidamente 9918 rs. en los agiotages y sobreprecio que dió á los granos para provisiones, figurando portes y rentas de panera que no han existido. Y de orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, haciéndolo publicar en la vaceta. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio de Junio de 1822.—Pamplona.—Sr. director general de contribuciones directas.

ANUNCIOS.

Por el juzgado del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, magistrado honorario de la audiencia de Castilla la Vieja, juez de primera instancia y de la Hacienda pública en esta capital, y escribana del número de D. Jacinto Gaona y Loches, se vende en pública subasta una casa, sita en esta corte, calle de la Palma a 12, señalada con el número 6 de la manz. 519, en el concepto de muestra para no tener dueño conocido en el día, la cual tiene 2544 pies superficiales, y se ha tomado en la cantidad de 29,680 rs. Quien quisiere hacer postura a ella acuda dentro del término de 30 dias, contados desde que se publique en este periódico, al citado juzgado y escribanía, donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas; en la inteligencia de que su remate se ha de verificar pagando las dos tercias partes correspondientes al Crédito público á créditos liquidados contra el Estado, y la otra que pertenece al denunciador, en moneda metálica, por tener que satisfacer de ella todos los gastos y costas de oficio originadas en los autos formados sobre el particular.

Tratado completo y elemental de física, presentado bajo un nuevo orden con los descubrimientos modernos, por Antonio Lubes: traducido al español por el doctor en cirugía-médica y médico D. Pedro Vireta, catedrático perpetuo de física de la nacional junta de Gobierno, del comercio de Cataluña: segunda edicion aumentada por el traductor: esta obra es una de las elegidas por la comision de Instruccion pública para que se estudie por ella la física: 3 tomos en 4.^o con 19 laminas. Se vende en la librería de Martinez y en la de Fernandez y Arribas.

Nota. En la gaceta del domingo 9 de Junio de 1822, col. 6.^o, lin. 9, donde dice en la circular del ministerio de Hacienda: « Consultando si las cargas de la renta de censos llamadas de justicia habian de conceptuarse como rentas de oficio &c.» debe ser: « Consultando si las cargas de las rentas de correos &c.»

En la misma, pág. 888, col. 2.^o, lin. 76, donde dice: « 2.000.409 rs. » léase: « 2.0409 rs. »